

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-243/2010

**ACTORA: COALICIÓN “HIDALGO
NOS UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE HIDALGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a once de agosto del año dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-243/2010**, promovido por la Coalición denominada “Hidalgo nos une” para controvertir el segundo punto del acuerdo dictado el veintiséis de julio de dos mil diez, por el Magistrado Instructor encargado del juicio de inconformidad radicado en el expediente identificado con la clave JIN-GOB-CHNU-022/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la coalición actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez se desarrolló la jornada electoral en el Estado de Hidalgo, para elegir, entre otros cargos, al Gobernador del Estado de Hidalgo para el periodo dos mil once-dos mil diecisiete.

2. Cómputo Estatal. El once de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo llevó a cabo la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador e hizo entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por la Coalición denominada “Unidos Contigo”.

3. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el quince de julio de dos mil diez, la coalición denominada “Hidalgo nos une”, por conducto de su representante ante el aludido Consejo General, promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo final y validez de la elección de Gobernador, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave JIN-GOB-CHNU-022/2010.

4. Presentación de pruebas supervenientes. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el veintiuno de julio de dos mil diez, la coalición actora ofreció como pruebas supervenientes, las siguientes documentales: **a)** copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de la versión estenográfica de la sesión de cómputo estatal de once de julio de dos mil diez; **b)** Oficio IEE/SG/281/2010, de quince de julio de dos mil diez, signado por el Secretario General del citado instituto electoral y un anexo que contiene copias certificadas de los ingresos, entradas, egresos y salidas correspondientes al candidato a Gobernador del Estado, por la coalición “Unidos contigo”, José Francisco Olvera Ruiz, y **c)** Copia certificada del expediente IEE/P.A.S.E./04/2010, que contienen un disco compacto anexo.

5. Acuerdo reclamado. El veintiséis de julio de dos mil diez, el Magistrado Presidente del aludido Tribunal Electoral, en su calidad de instructor del juicio de inconformidad tramitado en el expediente JIN-GOB-CHNU-022/2010, dictó un auto, cuyo punto de acuerdo segundo, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“SEGUNDO. No se tienen por admitidas las pruebas citadas en su escrito en virtud de que no revisten la calidad de supervenientes en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

El acuerdo fue notificado personalmente a la coalición enjuiciante, el veintiséis de julio del año en que se actúa, según

SUP-JRC-243/2010

consta en la copia certificada por el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de la razón de notificación que obran a fojas quinientas ochenta y tres del legajo anexo al informe circunstanciado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta de julio de dos mil diez, la Coalición “Hidalgo nos une”, por conducto de Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante propietario de la citada Coalición ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, a fin de impugnar el aludido acuerdo de veintiséis de julio de dos mil diez, dictado en el juicio de inconformidad JIN-GOB-CHNU-022/2010.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante oficio identificado con la clave TEPJEH-SG-564/2010, de treinta y uno de julio de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día dos de agosto del año en que se actúa, el Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del aludido medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-

243/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Hidalgo nos une”.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación respectiva, no compareció tercero interesado alguno, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, relacionado con el numeral 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se advierte del oficio, identificado con la clave TEPJEH-SG-565/2010, de dos de agosto del año en que se actúa, y la certificación correspondiente, que obran a fojas cincuenta y nueve a sesenta, del expediente del juicio que al rubro se indica.

VI. Radicación. En proveído de tres de agosto de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-243/2010, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión. Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del precisado juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. Cierre de instrucción. El diez de agosto de dos mil diez, el Magistrado Instructor por acuerdo declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Hidalgo nos une”, contra una resolución emitida por una autoridad electoral de una entidad federativa, como lo es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad en el cual se controvierte la declaración de validez y la entrega de la constancia del candidato triunfador de la elección de Gobernador en la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Esta Sala Superior considera que en el caso al rubro citado se actualiza la causa de improcedencia prevista

en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acuerdo impugnado no constituye un acto definitivo y firme, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en este juicio, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento adjetivo citado.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

De acuerdo a lo anterior, en el artículo 86, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional es procedente siempre y cuando se cumpla, entre otros, el requisito de que el acto impugnado sea definitivo y firme.

El segundo párrafo del artículo 86 de la cita ley electoral prevé que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral traerá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio en comento.

SUP-JRC-243/2010

Conforme con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la ley citada.

En relación con lo anterior, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, prevé entre otros supuestos que, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento, se desechará de plano.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que los actos que conforman los procedimientos contenciosos-electorales que únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su patrimonio, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

En efecto, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los procesos jurisdiccionales y en los

procedimientos disciplinarios, cabe distinguir dos tipos de actos: **a)** Los de carácter preparatorio, cuyo único objeto es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y, **b)** El acto decisorio en el que se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

Al caso, es aplicable el criterio contenido de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave S3ELJ 01/2004, consultable en las páginas dieciocho a veinte de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la

SUP-JRC-243/2010

primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación

puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente."

De lo transcrito se advierte, que la impugnación en forma directa de los actos intraprocesales obedecerá en tanto dejen en indefensión a las partes y, por lo cual, trasciendan al sentido de la resolución definitiva o que ponga fin al juicio, lo que no ocurre con el acto impugnado en el caso a estudio.

El análisis de la demanda permite establecer, que la Coalición "Hidalgo nos Une" impugna la legalidad del segundo punto del acuerdo dictado el veintiséis de julio de dos mil diez, por el Magistrado Instructor encargado del juicio de inconformidad radicado en el expediente identificado con la clave JIN-GOB-CHNU-022/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el que no tuvo por admitidas las pruebas citadas en el escrito presentado en la Oficialía de Partes del citado Tribunal Electoral, el veintiuno de julio de dos mil diez, en razón a que no revestían la calidad de supervenientes conforme al artículo 19, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se advierte, la promovente pretende que esta Sala Superior declare la ilegalidad del punto segundo del acuerdo en el que el Magistrado Instructor tuvo por no admitidas diversas pruebas ofrecidas por la actora, bajo el carácter de supervenientes, lo cual, evidentemente es una circunstancia que atañe a la instrucción del proceso jurisdiccional, es decir, se trata de aquellos actos de la autoridad jurisdiccional que tienden

SUP-JRC-243/2010

a preparar y documentar la decisión que se emita con relación a la controversia planteada.

En efecto, la no admisión de las pruebas que constituye el acto reclamado en este juicio, como se advierte, es una determinación procedimental o acto de mero trámite, al haberse dictado en la tramitación de un juicio de inconformidad local, con el carácter de preparatorio, pero sin que decida, ni determine por sí, el sentido en que se habrá de resolver la controversia planteada, porque el único objeto era el de allegar al procedimiento respectivo diversos elementos de prueba que, al parecer, la parte actora no estuvo en condiciones de aportar junto con los demás medios de convicción aportados en su demanda, los cuales surtieron efectos inmediatos en el procedimiento del cual emanaron.

Por tanto, si bien es cierto que, en la legislación electoral del Estado de Hidalgo no se prevé un medio de impugnación con el que se pueda modificar o revocar el acto reclamado, y por ende, se tenga por demostrada la definitividad formal, también lo es que en el caso, no se surte la definitividad material en razón de que los efectos definitivos del acto reclamado operaría, en su caso, en el momento que se haga la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes del juicio de inconformidad local, ejercicio que se hace una vez que se emita la sentencia definitiva por parte del Tribunal Electoral, de ahí que esta última resolución en caso de que sea adversa a la ahora promovente y ésta considerara que el resultado desfavorable se debió, precisamente, a la falta de admisión de las pruebas ofrecidas en su carácter de supervenientes, sería la impugnable en la instancia jurisdiccional competente.

Criterio similar fue sustentado por esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-144/2007** y **SUP-JRC-128/2008**.

En consecuencia, al quedar demostrado la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado en el presente juicio no reviste el carácter de definitivo ni firme, y toda vez que ha sido admitido, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es procedente sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición " Hidalgo nos Une".

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada "Hidalgo nos une" en el expediente **SUP-JRC-243/2010**.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la coalición actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SUP-JRC-243/2010

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN